

- Etiquetadora Médicos
- Etiquetadora (Impresora etiquetas sobreembalaje)
- Llenado Artes Gráficas
- Bobinadora/Cortadora de Extrudadora Guix
- Pegado de capillos
- Recogida, barredora y compactador.
- Encartonadora.

**PEON**

- Empaquetado S/B
- Empaquetado Cintas
- Empaquetado Adhesivos
- Empaquetado de Extrudadora

**Anexo : C-3**

**AUXILIAR DE ALMACEN**

- Mozo de Almacén
- Descargador
- Cargador

**PROFESIONAL DE ALMACEN**

- Conductor carro elevador
- Disolventes
- Comprobador
- Controlador
- Empaquetador
- Conductor carro elevador y Almacén S/B
- Conductor carro elevador y Almacén Envasas y Embalajes
- Conductor carro elevador y Almacén Cintas
- Conductor carro elevador y Almacén Materias Primas
- Conductor carro elevador y Almacén Distribución
- Complimentador

**ALMACENERO**

- Almacenero
- Archivo Central

**TABLAS SALARIALES**

1.984

Anexo : D

1) GENERAL (15 Pagas)

GRUPO SALARIAL CONVENIO	SALARIO BASE	SALARIO ENTRADA CATEGORIA		SALARIO NORMAL CATEGORIA		TRANSCURRIDOS (MESES)
		COMPLEMENTO CONVENIO	SALARIO TABLA CONVENIO	COMPLEMENTO CONVENIO	SALARIO TABLA CONVENIO	
1	34.740	30.445	65.185	37.160	71.900	6
2	37.365	32.745	70.110	39.840	77.205	6
3	40.205	35.230	75.435	42.700	82.905	6
4	43.240	37.895	81.135	45.975	89.215	6
5	46.495	40.745	87.240	49.410	95.905	9
6	49.960	43.775	93.735	53.040	103.000	9
7	53.635	46.995	100.630	57.245	110.880	9
7-Ventas(1)	42.908	37.596	80.504	45.796	88.704	9
8	47.720	40.580	103.300	61.415	119.135	9
9	62.030	54.350	116.380	65.960	127.990	12
9-Ventas(1)	49.624	43.480	93.104	52.768	102.392	12
10	66.645	58.395	125.040	71.005	137.650	12
11	71.690	62.815	134.505	76.195	147.885	12
11-Ventas(1)	57.352	50.252	107.604	60.956	118.308	12
12	77.140	67.590	144.730	81.975	159.115	12
12-Ventas(1)	61.712	54.072	115.784	65.580	127.292	12
Cop. "A"	46.215	40.500	86.715	49.330	95.545	9
Cop. "B"	53.480	46.860	100.340	56.868	110.340	12

2) FABRICA (455 días)

PEON/E.LIMPIEZA	1.158	1.050	2.208	1.240	2.398	6
A.AL/M/MAQUINISTA	1.258	1.140	2.398	1.386	2.644	6
AYDTE. ESPECIAL.	1.387	1.257	2.644	1.500	2.887	6
PROF. ALMACEN	1.412	1.280	2.692	1.550	2.962	6
OF.3a./PROF.2a.	1.448	1.312	2.760	1.587	3.035	6
OF.2a./OF/ALM/P.1a.	1.520	1.377	2.897	1.673	3.193	6
OF.1a./OFICIO	1.592	1.443	3.035	1.747	3.339	6

(1) Más Bono.

- Estos salarios no estarán sujetos a revisión durante el año 1.984.

5029

**RESOLUCION de 13 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio colectivo para la Sociedad General de Autores de España.**

Visto el texto del Convenio colectivo, de ámbito interprovincial, para la Sociedad General de Autores de España, suscrito por la representación de la Dirección y por el Comité de Empresa el día 3 de febrero de 1984 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 7 de febrero de 1984, y no apreciándose en el mismo infracción

alguna de normas de Derecho necesario, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO PARA LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19.-** Ambito de aplicación.- El Convenio Colectivo afecta a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA.

**Artículo 20.-** Ambito personal.- Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla que presta sus servicios en la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, en la central de Madrid, y Zonas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11 y 13 (con cabecera

en La Coruña, Burgos, Bilbao, Barcelona, Valencia, Madrid, Sevilla y Las Palmas, respectivamente).

Podrá adherirse el personal que sea contratado para las Zonas que el Consejo de Administración estime oportuno crear, pero con los especiales condicionamientos que, en cada caso, se determinen por el citado Consejo de Administración.

#### SECCION SEGUNDA: VIGENCIA, PRORROGA, FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA Y REVISION

**Artículo 21.-** Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración de la S.G.A.E., si bien las percepciones económicas tendrán carácter retroactivo del 1º de enero de 1984.

**Artículo 22.-** Duración y prórroga.- La duración del presente Convenio es de un año, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984. De no existir denuncia por ninguna de las partes, se prorrogará por años naturales, incrementándose el índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para el año siguiente.

**Artículo 23.-** Forma y condiciones de denuncia.- La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación del mismo, la podrá hacer la representación de la Empresa y/o la de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia.

En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por un plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que finalice la negociación.

**Artículo 24.-** Revisión.- El presente Convenio, por acuerdo de ambas partes, no tendrá revisión durante el período de vigencia del mismo, en cuanto a su aspecto económico se refiere, sea cual fuere el IPC durante 1984.

### CAPITULO SEGUNDO

#### SECCION PRIMERA: COMISION PARITARIA

**Artículo 25.-** Se creará, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el B.O.E., una Comisión Paritaria, formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa. Las reuniones de la Comisión, que se celebrarán a petición de una de las partes, serán válidas con la asistencia de un representante de la Empresa y dos de los designados por el Comité, como mínimo. Cada representante tendrá un voto, y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sea susceptible de interpretación.
- Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

### CAPITULO TERCERO

#### SECCION PRIMERA: ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCION

**Artículo 26.-** Ambas partes convienen en que la productividad de todos los factores que intervienen en la Sociedad General de Autores de España, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención en el trabajo que realiza, y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Son facultades de la S.G.A.E.:

- Realizar durante el período de vigencia del Convenio, las modificaciones necesarias en los métodos y sistemas de trabajo para un mayor rendimiento en el mismo. Bien entendido, que la repercusión económica que pudieran tener estas modificaciones en medios técnicos y promoción del personal, correrán a cargo exclusivo de la Empresa.
- Los movimientos de personal con arreglo a las necesidades del servicio, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

**Artículo 27.-** Horarios de trabajo.- La jornada de trabajo de la S.G.A.E. es, para todas las categorías de sus empleados, comprendidos en este Convenio, de seis horas continuadas de lunes a sábado, ambos incluidos, para la Central de Madrid y Zonas 6, 7 y 8 (con cabecera en Barcelona, Valencia y Madrid, respectivamente), y de cuarenta horas semanales, en turno de mañana y tarde, para las Zonas 1, 3, 4, 11 y 13 (con cabecera en La Coruña, Burgos, Bilbao, Sevilla y Las Palmas, respectivamente).

Por acuerdo del Consejo de Administración, se ha establecido una libranza de los sábados, todo el año, pero sin que esta concesión suponga, en modo alguno, beneficio adquirido, puesto que el Consejo de Administración queda facultado para, en cualquier momento, establecer nuevamente la jornada laboral de lunes a sábado, ambos inclusive, durante todo el año. Esta facultad del Consejo de Administración se reconoce y admite expresamente.

Bien entendido que el personal que preste sus servicios en las Zonas ya creadas, con excepción de los número 6, 7 y 8 (con cabecera en Barcelona, Valencia y Madrid, respectivamente), o que el Consejo de Administración considere oportuno crear, tendrá una jornada de cuarenta horas semanales en turno de mañana y tarde.

**Artículo 28.-** Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionables las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

## CAPITULO CUARTO

## SECCION PRIMERA: INGRESOS

**Artículo 119.-** Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la S.G.A.E., para que pueda ocupar plaza de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

**Artículo 120.-** En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una comisión paritaria y mixta de Empresa y Comité.

**Artículo 130.-** Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la S.G.A.E., realizándose el concurso-oposición a los noventa días de producirse la vacante, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso entre el personal ajeno a ella y el personal de la Casa, incluso los que ya opositaron.

**Artículo 140.-** La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de empleo, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

**Artículo 150.-** La Empresa someterá a los aspirantes de nuevo ingreso a las pruebas pertinentes que considere conveniente para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el Artículo 130 de este Convenio.

## SECCION SEGUNDA: CAMBIO DE CATEGORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO POR AÑOS DE SERVICIO O ANTIGUEDAD.

**Artículo 160.-** Los Auxiliares con cinco años de antigüedad en la S.G.A.E., en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de Segunda; los Oficiales de Segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad en la escala administrativa, pasarán a la categoría de Oficiales de Primera; los Oficiales de Primera con ocho años en su categoría o veinte de antigüedad en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Jefes de Segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando.

## SECCION TERCERA: ASIMILACIONES

**Artículo 170.-** Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares, a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

## CAPITULO QUINTO

## SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 180.-** Amortización de plazas.- La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por baja entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su pase a otros Servicios o Departamentos.

**Artículo 190.-** Vacaciones.- El personal de la S.G.A.E. tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural, que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusivos,

salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época, que necesariamente estará comprendida dentro de ese mismo año natural, y ello con arreglo a las siguientes normas: Treinta días naturales para todos los empleados que lleven un año en la Empresa.

Los Jefes escalonarán las vacaciones de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al empleado más antiguo. Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares y las del cónyuge, si trabaja.

Antes de las once horas del 30 de abril de cada año, los Jefes enviarán a la Jefatura de Personal la relación de las vacaciones de los empleados a su cargo. Esta notificación deberá de ser adelantada en un mes para los empleados que disfruten las vacaciones en el mes de junio.

**Artículo 200.-** Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Sociedad menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de ocho días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por Servicio Militar u otras causas, interrumpa su trabajo durante el año.

**Artículo 210.-** En tanto se mantenga la vigencia del acuerdo del Consejo de Administración, referido a la libranza de los sábados, quedará derogado el derecho a disfrutar los cuatro puentes que se contemplaba en los Convenios anteriores.

**Artículo 220.-** Servicio Militar o sustitutivo.- Durante el tiempo que el empleado permanezca en el Servicio Militar o sustitutivo, se le abonará el cincuenta por ciento de su sueldo y el setenta y cinco por ciento en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de un mes, a partir de la cesación en el servicio. No recibirán los porcentajes anteriores los oficiales y suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el período de prácticas. El tiempo en filas se contará a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

**Artículo 230.-** Anticipos.- Todo el personal con más de dos años de antigüedad, tendrá derecho a solicitar de la Empresa, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del diez por ciento del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento.

**Artículo 240.-** Fondo de Asistencia Social.- A la cantidad de 9.427.808 pesetas, se aumentará el importe que resulte de aplicar el I.P.C. correspondiente al año 1983. Dicho concepto será incrementado con el Índice del Coste de Vida en los años sucesivos.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, la S.G.A.E. abonará al Fondo de Asistencia Social la misma cantidad que el año anterior. En cuanto al importe del I.P.C. de 1983, se abonará igualmente al Fondo en el momento en que aquél sea conocido oficialmente.

Las normas que regirán para este Fondo de Asistencia Social, serán las establecidas en su Reglamento.

## CAPITULO SEXTO

## SECCION PRIMERA: ECONOMATO Y BECAS

**Artículo 250.-** Economato.- Ambas partes acuerdan que la plantilla de la S.G.A.E. disfrutará de los beneficios de los Economatos de ECLAREMA, ECORE o COEBA, de la siguiente forma:

La S.G.A.E. subvencionará la cuota mensual de uno de los dos primeros cosechados, o 2.250 pesetas por una sola vez, al empleado que presente el alta en COEBA.

Bien entendido que el empleado que cause baja en este último, no tendrá derecho a pertenecer a ningún otro Economato subvencionado por la S.G.A.E., salvo que reintegre la aportación de la Empresa.

Los empleados de las Zonas tendrán igualmente derecho a disfrutar de los mismos beneficios en Economatos similares, si los hubiere en la localidad.

**Artículo 262.- Becas.-** Los empleados de la plantilla de la S.G.A.E. podrán solicitar de la Dirección General, a través del Comité de Empresa, los medios económicos necesarios para poder realizar cualquier clase de estudios que ayuden a su formación, con vistas a una mayor elevación cultural o promoción dentro de la Empresa.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### SECCION PRIMERA: RETRIBUCIONES

**Artículo 272.-** Las retribuciones del personal afectado por este Convenio son las siguientes:

###### A) SALARIO BASE

El salario base para todo el personal que recoge el presente Convenio Colectivo, queda reseñado en el Anexo I, el cual ha quedado incrementado con el Plus Convenio 1983.

###### B) OTRAS RETRIBUCIONES

a) **Premio de antigüedad.-** El premio de antigüedad para todas las categorías comprendidas en este Convenio, consistirá en una cantidad anual por cada trienio, de acuerdo con el cuadro Anexo II.

El empleado tendrá derecho, por el concepto de antigüedad, al módulo que le corresponda por su categoría, multiplicado por el número de trienios que tenga, con el tope máximo de doce trienios.

Los módulos fijados en el Anexo II, serán variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los salarios base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determinen los premios de antigüedad sobre porcentajes de los sueldos bases.

b) **Plus de Promoción Social.-** Aparte de lo establecido en el apartado a), el personal no cualificado y de oficios varios, excepto el Regente, tendrá derecho a un incremento a los ocho años de antigüedad y otro a los veinte, de acuerdo con las cantidades que se fijan en el Anexo III.

Los módulos fijados en el Anexo III podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los sueldos base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determine el Plus de Promoción Social sobre porcentajes de los sueldos bases.

c) **Plus Convenio 1984.-** Queda fijado para el presente Convenio de 1984 el aumento que se relaciona en el Anexo IV.

Dicho Plus de Convenio 1984 representa el siete por ciento de la masa salarial, el cual se distribuye en función de los salarios base del Anexo I.

Por consiguiente, será éste el porcentaje aplicable a los complementos de pensión, según establece el Artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior, referente a jubilaciones,

d) **Gratificaciones fijas.-** La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica, se mantendrá en la misma cuantía anual, siempre que este empleado no pase a un puesto de trabajo de igual o superior categoría en la que ya no desempeñe dicha función específica, en cuyo caso, perderá la gratificación fija. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior, percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

e) **Quebranto de moneda.-** Se mantiene la cantidad de 70.000 pesetas anuales por este concepto, para el Cajero de Madrid, así como la de 35.000 pesetas para los cajeros de Barcelona y Valencia.

f) **Prima de producción.-** Se mantendrán en la misma cuantía de 34.356 pesetas anuales, las primas establecidas a la producción.

g) **Plena dedicación.-** La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 50% del salario real, menos el Plus familiar, Transportes y Bolsa de Vacaciones.

h) **Mayor dedicación.-** La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 30% del salario real, menos el Plus familiar, Transportes y Bolsa de Vacaciones.

i) **Gratificación destino.-** Queda establecido para el presente Convenio, por este concepto, y para el personal destinado en las Zonas con carácter permanente, que haya sido trasladado de su centro habitual de trabajo, la cantidad de 33.398 pesetas por mes natural.

Independientemente de la gratificación de destino, se fija la cantidad de 33.746 pesetas, igualmente por meses naturales, para todos los empleados de Canarias que no residiesen habitualmente en las islas antes de su contratación.

j) **Plus de Transporte.-** Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán de un Plus de Transporte en la cuantía anual de 60.000 pesetas, para cada uno de los empleados en activo de la plantilla; por consiguiente, los jubilados no disfrutarán de este plus de transporte.

**Artículo 282.-** Periodicidad.- Todas las cantidades detalladas en el Artículo 312 se percibirán en la forma siguiente:

Las correspondientes a los apartados A), B), a, b, c, d, e, f, g y h, en catorce nóminas, que comprenden las doce mensualidades y pagas extraordinarias de junio y Navidad.

Las del apartado B), i y j, se percibirán en las doce mensualidades naturales.

**Artículo 292.-** Bolsa de Vacaciones.- Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán por este concepto, de una cantidad de 15.000 pesetas, que se percibirá por una sola vez en el mes de junio de 1984.

**Artículo 302.-** Con el fin de mantener el derecho que los empleados de la S.G.A.E. tenían al 31 de diciembre de 1978, con relación al pago por parte de la Empresa del Impuesto del I.R.T.P., y ante la nueva situación impositiva que inició su vigencia el primero de enero de 1979, la S.G.A.E. abonará durante el mes de enero del siguiente año, a cada empleado que hubiese ingresado con anterioridad al primero de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363% a sus ingresos

brutos anuales, excepto transporte y pagos delegados de la Seguridad Social, una vez deducidas las cien mil pesetas que había de exención.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1978 no tendrán derecho a esta retribución, puesto que, a partir del primero de enero de 1979, desaparece el impuesto del I.R.T.P., y con ello deja de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo, se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la S.G.A.E. abonará en su caso, durante el mes de enero del siguiente año, siempre a los ingresados con anterioridad al primero de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363% al total de los complementos abonados por la S.G.A.E. en el año anterior, y una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Bien entendido que a la hora de establecer los complementos por jubilación, no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la S.G.A.E., a que hace mención el párrafo primero de este Artículo.

**Artículo 319.-** Las retenciones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.), serán de la exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna de la Empresa.

**Artículo 320.-** Dietas.- Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin las mismas cantidades que las estipuladas para los Inspectores.

**Artículo 330.-** Embarazo y/o maternidad.- Durante el año 1984, la Empresa se compromete a complementar las prestaciones de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forma parte de la plantilla, de forma que perciba durante las catorce semanas que tiene derecho como descanso laboral, a elección de la interesada, el cien por cien de sus emolumentos reales, incluso si la Seguridad Social no abonase durante este año ninguna cantidad por este concepto.

**Artículo 340.-** Salario-hora-profesional.- Se consigna a continuación, la forma de hallarlo mediante la fórmula:

$$\frac{(SBM + Antigüedad + Pluses Convenios + Gratificaciones) \text{ anual}}{(365 - D - A - V) \times 6 \text{ horas}}$$

Explicación de los signos:

SBM = Sueldo base mensual.

D = Domingos.

A = Abonables.

V = Vacaciones.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión nombrada al efecto, desarrollará el Reglamento de Régimen Interior, que adecue las relaciones laborales en la S.G.A.E. a la nueva legislación vigente en esta materia, el cual, una vez aprobado, pasará a ser parte integrante del presente Convenio Colectivo, modificando aquellos artículos que contravengan lo aprobado en el Reglamento de Régimen Interior.

**DISPOSICION FINAL**

**Derogación de cláusula y condiciones anteriores.-** Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, o en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio, conservarán plena vigencia.

Y para que conste, firman el presente, por triplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

**A N E X O I SUELDO BASE**

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL	CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL
<b>TECNICOS</b>		<b>OFICIOS VARIOS</b>	
ASESOR JURIDICO	1.870.181	REGENTE	1.211.538
TECNICO ORGANIZACION	1.451.908	OFICIAL 1º MINERVISTA	918.269
JEFE EXPLORACION	1.451.908	OFICIAL 1º CAJISTA	918.269
ANALISTA	1.451.908	OFICIAL 1º MAQUINISTA	918.269
A.T.S.	1.451.908	ELECTRICISTA	918.269
PROGRAMADOR	1.331.723	CONDUCTOR	918.269
GESTOR EXTERNO	1.317.285	VIGILANTE	855.767
		COBRADOR	831.726
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		<b>NO CUALIFICADOS</b>	
JEFE SUPERIOR	1.451.908	CONSERJE MAYOR	956.730
JEFE DE PRIMERA	1.331.723	CONSERJE	899.030
SECRETARIA DIRECCION	1.331.723	PORTERO	826.926
JEFE DE 2ª COMANDO	1.211.538	ORDENANZA	826.926
JEFE DE 2ª	1.052.874	LIMPIADORA	807.686
OFICIAL DE 1ª	1.014.419	BOTONES	632.886
OFICIAL DE 2ª	988.572		
AUXILIAR	865.386		
TELEFONISTA	865.386		

**A N E X O II PREMIO DE ANTIGÜEDAD**

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL POR TRIENIO	CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL POR TRIENIO
<b>TECNICOS</b>		<b>OFICIOS VARIOS</b>	
ASESOR JURIDICO	53.176	REGENTE	29.784
TECNICO ORGANIZACION	46.801	OFICIAL 1º MINERVISTA	24.471
JEFE EXPLORACION	46.801	OFICIAL 1º CAJISTA	24.471
ANALISTA	46.801	OFICIAL 1º MAQUINISTA	24.471
A.T.S.	46.801	ELECTRICISTA	24.471
PROGRAMADOR	31.370	CONDUCTOR	24.471
GESTOR EXTERNO	31.370	VIGILANTE	21.806
		COBRADOR	20.744
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		<b>NO CUALIFICADOS</b>	
JEFE SUPERIOR	46.801		
JEFE DE PRIMERA	31.370	CONSERJE MAYOR	24.994
SECRETARIA DIRECCION	31.370	CONSERJE	23.670
JEFE DE 2ª COMANDO	29.784	PORTERO	20.482
JEFE DE 2ª	29.784	ORDENANZA	20.482
OFICIAL DE 1ª	28.182	LIMPIADORA	19.631
OFICIAL DE 2ª	27.119		
AUXILIAR	22.930		
TELEFONISTA	22.930		

**A N E X O III PLUS DE PROMOCION SOCIAL**

CATEGORIAS	CANTIDAD ANUAL A LOS:	
	8 AÑOS	20 AÑOS
CONSERJE MAYOR	43.951	65.912
OFICIAL 1º MINERVISTA	43.012	64.510
OFICIAL 1º CAJISTA	43.012	64.510
OFICIAL 1º MAQUINISTA	43.012	64.510
ELECTRICISTA	43.012	64.510
CONDUCTOR	43.012	64.510
CONSERJE	41.611	62.401
VIGILANTE	38.330	57.503
COBRADOR	36.467	54.701
PORTERO	35.990	53.992
ORDENANZA	35.990	53.992
LIMPIADORA	34.604	51.898

## ANEXO IV

## PLUS CONVENIO 1984

CATEGORIAS	IMPORTE ANUAL	CATEGORIAS	IMPORTE ANUAL
<b>TECNICOS</b>		<b>OFICIOS VARIOS</b>	
ASESOR JURIDICO	184.213	REGENTE	119.336
TECNICO ORGANIZACION	143.013	OFICIAL 1º MINERVA	90.449
JEFE EXPLOTACION	143.013	OFICIAL 1º CANISTA	90.449
ANALISTA	143.013	OFICIAL 1º MAQUINISTA	90.449
A.T.S.	143.013	ELECTRICISTA	90.449
PROGRAMADOR	131.175	CONDUCTOR	90.449
GESTOR EXTERNO	129.753	VIGILANTE	84.293
		COBRADOR	81.925
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		<b>NO CUALIFICADOS</b>	
JEFE SUPERIOR	143.013	CONSERJE MAJOR	94.238
JEFE DE PRIMERA	131.175	CONSERJE	88.534
SECRETARIA DIRECCION	131.175	PORTERO	81.452
JEFE DE 2ª CON MANDO	119.336	ORDENANZA	81.452
JEFE DE 2ª	103.708	LIMPIADORA	79.557
OFICIAL DE 1ª	99.920	BOTONES	67.244
OFICIAL DE 2ª	97.079		
AUXILIAR	85.241		
TELEFONISTA	85.241		

5030

**CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de octubre de 1983, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se convoca y se dictan normas complementarias para la ejecución de la Orden de 11 de mayo de 1982, sobre concesión de subvenciones a las Empresas que deseen realizar nuevas instalaciones, transformar las existentes o precisen de bienes de equipo para impartir enseñanzas de formación profesional ocupacional.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 21 de enero de 1984, páginas 1698 a 1699, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto décimo, apartado c), párrafo segundo, donde dice: «La fecha del certificado se corresponderá con la petición de ayuda»; debe decir: «La fecha del certificado se corresponderá con la concesión de ayuda».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5031

**ORDEN de 11 de noviembre de 1983 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria, el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de la Sociedad Cooperativa «San Roque», de Alfamén (Zaragoza), sita en dicha localidad, y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Roque», de Alfamén (Zaragoza), para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración sita en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/78, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria, el perfeccionamiento de la bodega de elaboración sita en Alfamén (Zaragoza), de la que es titular la Sociedad Cooperativa «San Roque», de Alfamén (Zaragoza), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/78, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Sociedad para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores y expropiación forzosa que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento de referencia, con un presupuesto de 5.581.880 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicho perfeccionamiento una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de un millón ciento dieciséis mil trescientas setenta y dos (1.116.372) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1983.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1983 para que la Sociedad beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

5032

**ORDEN de 11 de noviembre de 1983 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración y almacenamiento de vinos de la Empresa individual «Fernández Peñalver, Antonio», sita en Mota del Cuervo (Cuenca), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por la Empresa individual «Fernández Peñalver, Antonio», para la ampliación de su bodega de elaboración y almacenamiento, sita en Mota del Cuervo (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración y almacenamiento de vinos, sita en Mota del Cuervo (Cuenca), de la que es titular la Empresa individual «Fernández Peñalver, Antonio», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa individual para tal fin los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/72, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a derechos arancelarios, impuestos de compensación de Gravámenes Interiores y expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 12.631.526 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de 11.227.950 pesetas a efectos de subvención.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación una subvención equivalente al 20 por 100, sobre las partidas correspondientes a los depósitos de almacenamiento (que suman 11.227.950 pesetas), la cual alcanzará como máximo la cantidad de dos millones doscientas cuarenta y cinco mil quinientas noventa (2.245.590) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1983.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1983 para que la Empresa individual beneficiaria justifique a las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado